

# Boletín Oficial

## de la provincia de Murcia

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, y los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición ficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 151 de 31 Mayo.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento sobre la tributación minera, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

### REGLAMENTO

provisional sobre la tributación minera aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911.

#### TÍTULO PRIMERO

Del canon de superficie.

#### CAPITULO PRIMERO

Caracteres y cuantía del canon.

Artículo 1.º Las concesiones para la explotación de substancias minerales están sujetas al pago de un canon anual por hectáreas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º Están exentas del canon de superficie:

a) Las minas á que se haya otorgado expresamente este privilegio por una ley; y

b) Las concesiones mineras de carbón á que se otorgue este beneficio, con arreglo al artículo 1.º adicional de la ley de 29 de Diciembre

último y al 26 del presente Reglamento.

Art. 3.º El canon se devenga el día 1.º de Enero de cada año, en cuanto á todas las concesiones existentes en esa fecha, y respecto de las demás, el día en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador civil otorgando la concesión.

Art. 4.º El canon es anual é indivisible para cada concesión, sea cualquiera el tiempo que en cada año natural se disfrute ésta.

No se concederá el abandono de pertenencias, ni se admitirá enajenación alguna del todo ó parte de una concesión minera, sin que se acredite por el concesionario ó su derechohabiente el pago del canon devengado en la fecha de la solicitud correspondiente.

Art. 5.º La obligación por el canon no se extingue por el abandono de la concesión, y se transmite á los herederos.

Art. 6.º El canon anual por hectárea en las concesiones mineras será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de substancias metalíferas, exceptuando las de hierro; de seis pesetas en las de hierro y demás substancias de la segunda y tercera sección, y de cuatro pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender una concesión minera entre las de hierro y combustibles minerales, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe la procedencia de considerarla bajo tal denominación.

Art. 7.º Toda concesión tributará por la cuota máxima, cuando no haya datos suficientes para clasificar el mineral en una determinada sección de la ley.

Para la clasificación de las substancias minerales en las secciones, se estará á las declaraciones publicadas por el Ministerio de Fomento en la «Gaceta de Madrid».

Art. 8.º El tipo del canon será único para cada concesión minera, aunque existan y se exploten substancias sujetas á diversos tipos. En estos casos, el canon se regulará por el mineral de más alto tipo entre los de existencia conocida en el vaciamiento. Si no estuviese descubierto el mineral ni pudiera juzgarse por los caracteres geológicos del terreno el mineral existente, se estará á lo consignado en el título de la concesión.

Art. 9.º El descubrimiento de una substancia sujeta á mayor tipo del que rigiese para una concesión, lleva aparejada la elevación del canon desde el mismo año en que se descubra.

Art. 10. El agotamiento de la substancia ó substancias que determinen el tipo del canon de una concesión minera, lleva aparejada la rebaja correspondiente del canon desde el primer año natural siguiente al en que aquéllas quedaren agotadas.

#### CAPITULO II

De la Administración del canon.

Art. 11. La Dirección general de Contribuciones es competente en las cuestiones relativas á la administración del canon de superficie. La Dirección general administrará el canon por medio de las Administraciones de Contribuciones de las provincias en que radiquen las minas respectivas.

Art. 12. La carpeta-registro constituye el documento original y fehaciente de la concesión minera á los efectos del canon.

Art. 13. Se abrirá una carpeta-registro para cada concesión minera. En la carpeta se hará constar:

1.º La provincia por cuyo Gobierno civil se haya tramitado y otorgado la concesión;

2.º El número del expediente;

3.º El término municipal en que radique la demarcación;

4.º El nombre de la mina;

5.º Fecha del decreto de concesión y día en que esta última quedó firme;

6.º La clase de mineral que determina el tipo del canon.

7.º El número de pertenencias que se hubieran concedido;

8.º El nombre del concesionario y su vequidad;

9.º El nombre y domicilio del representante del minero en la capital de la provincia;

10. Cuantas modificaciones se produzcan en la propiedad y en las condiciones de la concesión.

Estas modificaciones se anotarán en las carpetas-registros, expresando la fecha en que se produjeran y los fundamentos en que se basen;

11. En caso de exención, los fundamentos legales de la misma, y la fecha en que concluya el privilegio, cuando éste fuere temporal.

Art. 14. Los Gobernadores civiles remitirán á la Dirección general de Contribuciones, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la fecha en que fuera firme el decreto de concesión, certificación expresiva del número del expediente, nombre de la mina, término municipal en que radica, clase de mineral que se consigna, número de pertenencias concedidas, nombre y vequidad del concesionario, nombre y domicilio de su representante en la

capital, fecha del decreto de concesión y fecha en que haya sido firme esta última.

Asimismo remitirán los Gobernadores civiles á la referida Dirección general, en el plazo fijado en el párrafo anterior, certificación de cada una de las modificaciones que se produzcan en la propiedad minera, por caducidad, renuncia total ó parcial, concesión de demasías, cambio de mineral, trasposos y, en general, cualquiera modificación en la propiedad ó en las condiciones de las concesiones.

La Dirección general acusará recibo de las certificaciones referidas á los Gobernadores remitentes. La diligencia de comunicación á la Dirección general y el acuse de recibo de ésta se harán constar por los Gobernadores en el expediente de la concesión.

Art. 15. La Dirección general de Contribuciones remitirá á las Administraciones de las provincias respectivas la carpeta-registro de toda nueva concesión minera, y nota de las modificaciones que hayan de anotarse en las carpetas registros de las existentes.

Art. 16. Toda carpeta-registro correspondiente á concesión caducada será remitida por las Administraciones de Contribuciones á la Dirección general dentro de los quince días inmediatos siguientes á la fecha en que se publique la declaración de caducidad. Si hubiera débitos pendientes por razón de canon de la concesión caducada, se certificará el importe en la misma carpeta.

Art. 17. La Dirección general de Contribuciones destruirá toda carpeta-registro correspondiente á una concesión caducada que no sirva de fundamento á un derecho del Estado, por razón de canon.

Art. 18. Anualmente, recibidas que sean en las Administraciones de Contribuciones las relaciones á que se hace referencia en el artículo 23, y hechas en las correspondientes carpetas-registros las anotaciones de caducidad, se procederá por las citadas Administraciones á formar el padrón de las concesiones mineras sujetas á la obligación del canon en el ejercicio. El padrón se ajustará al modelo I, y deberá quedar formado necesariamente antes del día 1.º de Febrero. Todas las modificaciones por alta que se produzcan en el padrón, se harán constar en el mismo por asiento entero, anotando al margen, en su caso, en el asiento sustituido, la referencia al nuevo asiento. Toda modificación en las carpetas-registros que dé lugar á modificación en el pa-

drón, deberá quedar inscrita en este último, dentro de tercero día, á contar de la fecha de su anotación en la carpeta-registro. Las altas por nuevas concesiones en el ejercicio quedarán formalizadas en el padrón dentro de tercero día, á contar de la fecha de ingreso de la carpeta-registro en la Administración.

Art. 19. La liquidación del canon se practicará por áreas completas, despreciando las fracciones inferiores á la referida unidad de superficie.

Art. 20. Formado el padrón, se remitirá, dentro de los diez primeros días del mes de Febrero, á la Intervención de Hacienda, á los efectos consiguientes, y una vez intervenido, la Intervención lo devolverá á la Administración de Contribuciones, la cual remitirá copia del mismo á la Dirección general.

Las Administraciones darán cuenta, asimismo, á las Intervenciones de Hacienda, de toda alteración en el padrón que produzca modificación en la contracción, dentro de quinto día, á contar de la fecha de su asiento en la carpeta registro, á los efectos reglamentarios.

Art. 21. El canon se pagará dentro del año en que se devenga. El incumplimiento de esta obligación lleva aparejada la caducidad de la concesión respectiva por ministerio de la ley.

Art. 22. El pago de canon se realizará por ingreso directo, que efectuará el minero en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina.

Art. 23. Las Intervenciones de Hacienda formarán anualmente, dentro de los diez primeros días del mes de Enero, una relación certificada de las concesiones mineras cuyo canon no haya sido satisfecho hasta 31 de Diciembre inmediato anterior. Dichas relaciones serán remitidas á las Administraciones de Contribuciones, las cuales harán en las carpetas-registros correspondientes las anotaciones de caducidad, expresando su causa y refiriéndola á la respectiva relación de la Intervención, en la cual se hará constar, por diligencia que firmará el Administrador, que se han practicado las anotaciones de caducidad por ministerio de la ley. Las relaciones así diligenciadas se elevarán á los Delegados de Hacienda para su remisión á los Gobernadores civiles.

Art. 24. Los Gobernadores civiles practicarán en los respectivos expedientes las anotaciones de caducidad de las minas comprendidas en la relación á que se refiere el artículo anterior, consignando al pie de dicha relación el acuerdo de quedar franco y registrable el terreno de las concesiones caducadas.

La relación y el acuerdo del Gobernador se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia antes del día 15 de Febrero.

Art. 25. Las Administraciones de Contribuciones remitirán á la Dirección general un ejemplar del número del *Boletín oficial* en que se publique el referido acuerdo del Gobernador civil acompañando las carpetas-registros de las minas caducadas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 16.

### CAPITULO III

*De las concesiones de exención de canon á los yacimientos carboníferos.*

Art. 26. Todo concesionario ó propietario de un coto minero en que se hayan practicado labores de investigación cuyo coste exceda de 500.000 pesetas, podrá solicitar la exención del pago del canon corres-

pondiente por un número de años que no excederá de seis, interin se descubre el mineral. Estas concesiones se ajustarán á los preceptos siguientes de este capítulo.

Art. 27. La solicitud correspondiente se elevará al Ministro de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Contribuciones, y expresará el nombre ó nombres de las minas que formen el coto, el número de pertenencias de cada una, la fecha de su adquisición por la entidad solicitante, y el número de años por que se solicita la exención. A la solicitud se acompañará necesariamente:

a) Plano del coto, en escala mínima de 1:10.000, en el que sean visibles las diversas concesiones y sus pertenencias;

b) Plano de las labores ejecutadas;

c) Evaluación total y por unidades de labor ejecutada;

d) Plano de avance de las labores proyectadas; y

e) Presupuesto expresivo de las cantidades mínimas que la entidad solicitante se propone emplear en las labores de investigación durante cada uno de los años por que la exención se solicita.

Art. 28. Recibida la solicitud en la Dirección general de Contribuciones, se formará por ésta una nota presupuesto de los gastos necesarios para la comprobación de las condiciones del coto, y se comunicará su importe á la entidad solicitante para que haga, en el plazo improrrogable de veinte días, el ingreso correspondiente en la Caja general de Depósitos á disposición del Director general de Contribuciones. Efectuado el ingreso, la Dirección ordenará la inspección del coto minero por Ingenieros de minas adscritos á aquella, los cuales deberán informar acerca de los extremos siguientes: naturaleza y caracteres geológicos de los terrenos y probabilidades consiguientes de que en éstos existan yacimientos carboníferos explotables, condiciones de aprovechamiento y transporte de los carbones que eventualmente puedan descubrirse, clase de labores practicadas, valor de las mismas, probabilidades ó seguridad de la existencia de otras sustancias minerales explotables en los referidos terrenos, trabajos probables necesarios para descubrir el combustible, caso de que exista, y coste y duración probable de dichos trabajos.

La Dirección general de Contribuciones, en vista del informe de los Ingenieros, emitirá dictamen acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la exención solicitada; del número de años por los que, en su caso, ha de concederse la exención, que no será nunca mayor del que se exprese en la solicitud, y de las modificaciones que estime convenientes á los intereses del Tesoro en las cantidades que la entidad solicitante se propone emplear en obras, en los años de la exención.

Cuando las condiciones y número de años de la exención que proponga la Dirección general sean diferentes de los consignados en la solicitud, se dará conocimiento á la entidad solicitante para que los acepte ó rehuse. En este último caso, se la tendrá por desistida. Si aceptase las modificaciones propuestas, la aceptación será suscrita por el interesado.

Art. 29. La concesión de la exención expresará:

a) Las concesiones mineras que constituyen el coto exento;

b) El coste de las labores ejecutadas en la fecha de la solicitud;

c) Los años por que se concede la exención;

d) Las cantidades mínimas que en cada uno de los referidos años ha de emplear la entidad exenta en las labores de investigación; y

e) Cualesquiera otras condiciones que se hayan puesto á la exención.

La concesión de exención, con los particulares expresados en este artículo, se hará constar en Real decreto, que se publicará en la «Gaceta de Madrid».

Art. 30. La exención de canon no puede comprender en ningún caso la anualidad devengada en la fecha del Real decreto concediendo la exención.

Art. 31. La exención se pierde:

a) Por la enajenación de las concesiones del coto minero, salvo lo prevenido en el art. 32;

b) Por el transcurso de los años por que fué concedida;

c) Por el descubrimiento del carbón ó de cualquiera otra clase de mineral explotable, de los que dan lugar á concesión minera; y

d) Por incumplimiento de las condiciones impuestas para la exención, salvo lo prevenido en el artículo 33.

Art. 32. No obstante lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior, la exención concedida á un coto minero no se extingue por la enajenación de las concesiones que lo forman, cuando la enajenación se extienda á todas ellas y se realice de una vez y á una sola persona natural ó jurídica.

La cesión parcial del coto ó el abandono de alguna concesión ó parte de ella no lleva aparejada la pérdida de la exención para la parte que quede en poder de la entidad que obtuviera la exención del coto.

Art. 33. No obstante lo dispuesto en el apartado d) del artículo 31, cuando durante el período de la exención, la entidad propietaria del coto estimase conveniente modificar el plan de labores con arreglo al cual se concediera aquélla, podrá solicitar del Ministro de Hacienda la oportuna autorización, y el Ministro podrá otorgarla, previas las informaciones que se estimen precisas. Estas modificaciones no implicarán nunca la reducción de ningunas de las cantidades anuales que deben emplearse en labores, á tenor de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 29.

Art. 34. Se entenderá por coto minero á los efectos de este capítulo, la concesión ó conjunto de concesiones en cuyo perímetro total no exista solución de continuidad que pueda dar lugar á otra concesión minera.

## TÍTULO II

*De la contribución sobre el producto de las explotaciones mineras.*

### CAPITULO PRIMERO

*Obligación de contribuir, base de la contribución y tipo del gravamen.*

Art. 35. Las explotaciones mineras están sujetas á contribuir por su producto bruto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Las explotaciones mineras realizadas directamente por la Administración del Estado, sea cualquiera la substancia que se explote;

b) Las explotaciones de carbón, sea cualquiera la entidad que las realice.

Art. 36. Están directamente obligadas al pago de la contribución sobre el producto bruto las personas naturales ó jurídicas por cuya cuenta y riesgo se realiza la explotación, y subsidiariamente, los propieta-

rios de las concesiones mineras respectivas.

Art. 37. La base de la contribución es el producto bruto.

Se entiende por producto bruto, á los efectos del párrafo anterior, el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de retirada, para enajenarlo ó beneficiarlo.

En consecuencia, se comprenderán en el gravamen los rendimientos brutos de cualesquiera operaciones que avaloren el mineral, siempre que no se hallen especialmente gravadas en otra contribución directa del Estado.

Art. 38. Para la determinación del producto bruto servirá de base la cantidad de mineral producida, en el estado á que se refiere el artículo anterior, en un período determinado de tiempo.

Art. 39. La evaluación de los minerales se hará por la Hacienda, habida cuenta de la clase y composición de los mismos.

Art. 40. La evaluación á que se refiere el artículo anterior se basará siempre en el valor corriente en venta. No se tendrán en cuenta, por consiguiente, los precios mayores á que por cualquiera causa se vendan los minerales, ni los menores que por cualquiera circunstancia les atribuya el minero ó el comprador, aunque unos y otros consten como efectivos.

Art. 41. El valor será siempre referido al estado y situación de los minerales en los depósitos ó almacenes.

Art. 42. La fijación de los precios por unidad se hará en cada trimestre natural, basándose en el promedio de los precios corrientes en los mercados reguladores, durante el trimestre natural inmediato anterior, deduciéndose los gastos necesarios para situar el mineral en los mercados á que aparezcan referidos los precios corrientes en que se base la estimación. Los precios así determinados serán aplicables, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo precedente, á las liquidaciones de las cuotas devengadas en el trimestre natural inmediato anterior al en que se haga la determinación de los valores.

Art. 43. El tipo de gravamen será de 3 por 100.

Art. 44. La contribución por el producto bruto de las minas se devenga desde que se obtiene el producto sobre que recae.

### CAPITULO II

*De la Administración de la contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras.*

Art. 45. La administración de la contribución sobre el producto de las explotaciones mineras estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones. El servicio provincial compete á las Administraciones de Contribuciones de las provincias y á las Inspecciones técnicas de las regiones respectivas y dependientes de la referida Dirección, con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

Art. 46. Toda empresa de explotaciones mineras estará obligada á presentar á la Administración de Contribuciones de la provincia donde radique la mina, dentro de la primera quincena del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural, los documentos siguientes, autorizados por el representante legal de la empresa:

a) Una relación por triplicado y ajustada al modelo II, de productos de la explotación minera, expresiva de la clase y cantidad de los mine-

rales extraídos durante el trimestre, y de la clase, cantidad y composición de los minerales puestos en estado de venta ó beneficio, en el mismo periodo, así como del valor que á juicio del minero tengan estos últimos en almacén. Al dorso de la relación se expresarán, por nota, las existencias, en fin del trimestre, de cada clase de mineral extraído, y en su caso, del preparado en estado de venta ó beneficio. De los tres ejemplares, uno quedará en la Administración de Contribuciones, para la liquidación provisional, otro será devuelto al presentador con el recibo firmado por el Administrador, fechado en el día de la presentación y sellado con el sello de la dependencia, y el otro será remitido á la Inspección técnica regional respectiva, á tenor de lo dispuesto en el artículo 48;

b) Una declaración por duplicado y ajustada al modelo III, expresiva de la cantidad, composición, destino, lugar y condiciones de la entrega y precios de los minerales vendidos en el Reino ó exportados para la venta por cuenta de la empresa. Cuando el lugar de la entrega de los minerales no fuese el almacén de la mina, se harán constar los gastos de transporte, seguro y demás que fueren de cuenta del minero hasta situar el mineral en el lugar referido. De los dos ejemplares de esta declaración, uno será devuelto al presentador con las formalidades prescritas en el apartado a) de este artículo, y el otro se remitirá á la Inspección técnica regional respectiva.

Art 47. Recibidos en la Administración de Contribuciones los documentos á que se refiere el artículo anterior, se liquidará provisionalmente el importe de la contribución del 3 por 100, tomando como base el valor total que resulte de aplicar los precios declarados por el minero á las cantidades de mineral consignadas en la relación de productos. La liquidación provisional á que se refiere este artículo será notificada al interesado, para el pago de la cuota, dentro de los quince días inmediatos siguientes á la presentación de las declaraciones.

Art. 48. Las Administraciones

de Contribuciones remitirán á las respectivas Inspecciones técnicas regionales, dentro de tercero día, á contar del de su presentación, los ejemplares duplicados de los documentos á que se refiere el art. 46.

Las Inspecciones técnicas examinarán las relaciones y fijarán definitivamente la base de liquidación en el plazo de seis meses á contar de la fecha de presentación, según los resultados que arroje la censura de las declaraciones y la aplicación de los precios medios de venta de los minerales respectivos, fijados por las mismas Inspecciones á tenor de lo dispuesto en el artículo 42.

Las Inspecciones técnicas remitirán á las Administraciones de Contribuciones, dentro de séptimo día después de formalizadas las operaciones referidas, los documentos que se aluden en el párrafo anterior, salvo el caso en que como resultado de la censura proceda instruir expediente de defraudación al minero declarante.

Las Administraciones de Contribuciones practicarán dentro de los diez días siguientes al recibo de los referidos documentos, y á tenor de lo que en los mismos se consigne, la liquidación definitiva de las cuotas y la elevarán á los Delegados de Hacienda para su aprobación y demás efectos. Las Delegaciones dictarán sus acuerdos dentro de quinto día.

(Se continuará.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.122.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Alday é Icalbaceta, Presidente de la Sociedad especial minera «La Amistad», propietaria de la mina «Talia», número 523, del término de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno civil una instancia solici-

tando se abra la previa información administrativa que exige el art. 2.º de la ley de Desagüe forzoso, y que se instruya el necesario expediente, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 12 de Abril de 1907, por no haber podido concertarse con los concesionarios de las minas «San Antonio» y «Aurora», cuyas aguas inundan las labores de la citada mina «Talia», causándole con ésto graves perjuicios; y que por decreto de 6 del actual, se dispone se notifique á los dueños de las referidas minas «San Antonio» y «Aurora», para que en el término de quince días, á contar de la fecha de la notificación, expongan cuanto á su derecho convenga.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que sirva de notificación á los señores herederos de D. Tomás Valarino, dueños de la mina «San Antonio», que carecen de representante legal en esta capital, y cuya notificación surtirá los mismos efectos que la notificación en persona.

Murcia 27 de Mayo de 1911.—Ricardo Sánchez Madrigal.

## Cuarta sección.

Número 1.124.

### JUNTA DE GOBIERNO

#### DEL ARSENAL DE CARTAGENA

#### Anuncio.

Esta Junta acordó que á las diez de la mañana del día 26 de Junio próximo, tenga lugar la subasta para la contratación de obras y derribo del cuartel de Infantería de Marina con arreglo á las condiciones publicadas en la «Gaceta de Madrid», «Diario oficial» del Ministerio de Marina y en los *Boletines oficiales* de Murcia y Barcelona, números 124, 114, 122 y 124, de 24, 26, 24 y 25 del actual, respectivamente.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio y por los que los Sres. Comandantes de Marina de Barcelona y Valencia, fijarán en sitios visibles de dichas dependencias, por el conocimiento de la in-

serción del edicto en el «Diario oficial» del Ramo.

Arsenal de Cartagena 30 de Mayo de 1911.—El Secretario, Martín Costa.

## Quinta sección.

Número 1.111.

### DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### Montes.

No habiendo tenido efecto la cuarta subasta de espartos de los montes que se insertan en el adjunto estado, suscrito por el Sr. Ayudante de Montes afecto á esta Delegación, por la presente se anuncia 5.ª subasta de dicho aprovechamiento por 5 años ó sean los forestales de 1910 á 1911 al de 1914 á 1915 todos inclusive, para el día 12 de Junio próximo, por el 40 por 100 de la tasación, ó sea por las cantidades en cada año y á las horas que consta en dicho estado, cuyas subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los pueblos donde radican los montes ante la presidencia de sus Alcaldes respectivos, con asistencia del Regidor Sindico y una pareja la de Guardia civil, ajustándose la subasta y su aprovechamiento á las condiciones facultativas publicadas en el *Boletín oficial* número 195, de 1910, y á lo que dispone el Reglamento de 14 de Agosto de 1900, encargando se participe el resultado al Sr. Ayudante de Montes afecto á esta Delegación.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de todos y su más exacto cumplimiento, haciendo constar que apesar del tiempo por que se anuncia el contrato, éste terminará con el año forestal, en que por la Administración se enajenan los montes ó la Junta central de colonización disponga de ellos; sin que por ello tenga el rematante derecho á reclamación ni indemnización alguna.

Murcia 27 de Mayo de 1911.—Ricardo Ballester.

# SECCION FACULTATIVA DE MONTES

## REGION 14.<sup>a</sup>—PROVINCIA DE MURCIA

«Estado de los montes cuya quinta subasta de espartos, se anuncia por cinco años ó sean los forestales de 1910-1911 al 1914-1915 todos inclusive.»

Pueblos.	Nombre del monte.	Pertenencia.	Quintales métricos.	Tasación. — Pesetas.	Tipo para la subasta cada año. — Pesetas.	Días y horas para la celebración de las subastas
Caravaca..	Campo Coy y Lomas de Caravaca.	Al Estado.				
Id.	Cañada Luenga.	Id.	170	600	240	12 Junio 1911, á las once.
Id.	Lomas de la Carrasca.	Id.				
Id.	Lomas de la Torre Nueva.	Id.				
Id.	Sahacejo.	Id.				
Yecla..	Sierra de las Pasas.	Id.	70	125	50	» » » á las once.
Id.	Sierra de Salinas.	Id.	100	200	80	» » » á las once y media.

Murcia 27 de Mayo de 1911.—M. Gerardo López.

Número 956.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup>  
 Término municipal de Murcia.  
 Contribución urbana. — Primer trimestre de 1911.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 10 de Abril he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurrir en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**CHURRA****Semestrales.**

Miguel Guirao, 2'44 pesetas.  
 María Hernández, 1'91.  
 Francisco López, 2'12.  
 José López, 2'12.  
 Antonio Mira, 2'54.  
 Antonio Murcia, 1'60.  
 El mismo, 1'60.  
 Francisco Murcia, 1'60.  
 Francisco Muñoz, 2'54.  
 Antonio Ballesta, 2'54.  
 Antonio de San Nicolás, 1'60.  
 Pedro Ortega, 2'54.  
 Antonio Bernabé, 2'12.  
 El mismo, 2'54.  
 José Pujante, 2'54.  
 Antonio Bernabé, 1'60.  
 Antonio Peñaranda, 2'54.  
 El mismo, 2'54.  
 José Bernabé, 1'60.  
 Tadeo Peñaranda, 1'60.  
 Antonio Rubio, 2'23.  
 Blas Bermúdez, 1'60.  
 Bartolomé Sánchez, 1'60.  
 Antonio Sánchez, 1'60.  
 José Sánchez, 1'60.  
 Antonio Sánchez, 1'60.  
 El mismo, 1'60.  
 Catalina Sánchez, 1'60.  
 Pedro Toledo, 1'60.  
 Francisco Tomás, 2'54.  
 José Valverde, 2'54.  
 Viuda de Juan Torralba, 1'60.  
 Idem de Francisco Torralba, 1'60.  
 Idem de José Tomás, 1'91.  
 Idem de Francisco Mula, 2'54.  
 Idem de Juan Martínez, 2'54.  
 Idem de Antonio Imbernón, 2'23.  
 Idem de Antonio Fuster, 2'12.  
 Idem de José Alarcón, 1'60.  
 Idem de Manuel Albaladejo, 2'44.  
 Idem de Alonso Meroño, 1'60.  
 Francisco Zambudio, 2'54.

**ARBOLEJA****Semestrales.**

Herederos de José María Alarcón, 2'02.  
 Herederos de Ginés Pérez, 1'81.  
 Herederos de Dolores Sánchez, 2'24.  
 Herederos de José Sanz, 2'02.  
 Herederos de Federico de Haro, 1'81.  
 Herederos de Catalina Pérez, 2'12.  
 Dolores López, 2'02.  
 José Leal, 2'02.  
 Fulgencio Lajara, 2'02.  
 Dolores Guillén, 1'81.  
 Francisco Leal, 2'02.  
 María Josefa Campos, 1'60.  
 José Leal, 2'02.  
 Joaquín Leal, 2'02.  
 Josefa Cascales, 2'44.  
 Juan José Gambín, 1'81.  
 José Morales, 2'02.  
 Antonio Morales, 2'02.  
 José Payá, 2'02.  
 Antonio Pérez, 2'02.  
 Rosario Fernández, 2'01.  
 José Guerrero, 2'02.  
 Manuel Jiménez, 2'02.  
 Antonio Ródenas, 2'02.  
 Testamentaria de Josefa Crespo, 2'02.  
 Rafael Verdú, 2'02.

**SAN JAVIER**

Jerónimo Avilés Cegarra, 2'54 pesetas.  
 Pedro Bernal Resique, 2'54.  
 Victoria Carrillo Olmos, 2'54.  
 Leandro Martínez, 1'59.  
 El mismo, 3'18.  
 José Conesa Baño, 2'54.  
 Narciso Caballero Briones, 1'91.  
 Bebiar Sánchez Delgado, 1'91.  
 Gregorio Conesa Vera, 2'54.  
 Luis Conesa Vidal, 2'54.  
 Angeles Barbarán, 3'27.  
 Juan Dorda, 1'91.  
 La misma, 1'90.  
 Adolfo Ceño Martínez, 2'54.  
 Antonio García Noguera, 2'22.  
 Pedro Gómez, 1'90.  
 José Gómez Ballester, 1'58.  
 Vicenta Plaza, 7'95.  
 El mismo, 2'38.  
 Pedro Gómez Ballester, 1'58.  
 Josefa Hernández, 1'91.  
 Amaro Inglés, 2'54.  
 José Mellado, 1'90.  
 Juan Castillo Pérez, 1'91.  
 Antonio Carreras, 1'91.  
 Salvador Inglés Rosique, 2'54.  
 Pulgencio Inglés Rosique, 2'54.  
 Tiburbio Jiménez Martínez, 2'23.  
 Luis Conesa Vidal, 3'18.  
 Cayetano Lapuente, 2'22.  
 José Latorre García, 2'22.  
 El mismo, 1'58.  
 Aniceto Manzanares, 2'54.  
 Francisco Martínez Sáez, 1'58.  
 El mismo, 1'90.  
 Ramón Moreno Guillén, 1'90.  
 El mismo, 2'38.  
 Cándido Pérez Lucas, 1'58.  
 Vicente Plazas, 2'22.  
 Mariano Leante, 1'91.  
 El mismo, 1'91.  
 El mismo, 1'91.  
 Paulino Ros, 2'85.  
 Roque Rosique, 1'58.  
 Juan Inglés Saura, 1'59.  
 Antonio Sánchez García, 2'54.  
 José Alcaraz Moreno, 2'54.  
 José Armero Inglés, 1'90.  
 El mismo, 2'70.  
 El mismo, 2'38.  
 Miguel Segado Rodríguez, 1'59.  
 Matías Castillo Pérez, 1'58.  
 El mismo, 1'90.  
 Joaquín Cuber Tobar, 1'59.  
 El mismo, 1'90.  
 El mismo, 1'91.  
 El mismo, 1'91.  
 Pedro San Martín, 1'58.  
 Juan Villaescusa, 1'58.  
 José Velasco Marín, 2'55.  
 Antonio Zapata Martínez, 2'54.  
 Luis Zapata, 2'54.  
 Y para que tenga lugar la notifica-

ción de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 23 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.»  
 Murcia 3 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

**Sexta sección.**

Número 1.128.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION**

Don Antonio Cánovas Martínez, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud de previo expediente por su falta de comparecencia al acto de clasificación y declaración de soldados, han sido declarados prófugos por el Excmo. Ayuntamiento los mozos pertenecientes a los reemplazos que en la adjunta relación se mencionan, con expresa condena al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

En su consecuencia, llamo, cito y emplazo a dichos mozos para que inmediatamente comparezcan ante esta Alcaldía, apercibidos de que en caso contrario, les pasará el perjuicio a que haya lugar.

Y en bien del mejor servicio, ruego a las Autoridades y sus Agentes procuren la busca, captura y conducción de los mencionados individuos, poniéndolos a disposición de esta Alcaldía, caso de ser habidos.

La Unión 27 de Mayo de 1911.—Antonio Cánovas.

**Relación que se cita.****Reemplazo de 1911.**

José Sevilla Villegas, de José y Soledad.  
 Juan Fernández Salas, de Fermín y Dolores.

**Reemplazo de 1910.**

Diego López Bautista, de Pedro y María Remedios.

Número 1.126.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINATAR**

Don José García Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a los repartimientos de rústica y urbana para el próximo año de 1912, estarán expuestos al público en la Secretaría municipal desde el 1.º al 15 del próximo mes de Junio, para que durante dicho plazo puedan ser examinados y producirse las reclamaciones pertinentes.

Pinatar 20 de Mayo de 1911.—José García.

**Octava sección.**

Número 1.120.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN**

Pérez Sánchez Juan, domiciliado últimamente en Murcia, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de Murcia, Escribanía del Señor Costa, para hacerle el

ofrecimiento de causa por raptó de su hija Consuelo, instruida por dicho Juzgado.

Número 1.125.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA**

Don Francisco Torres Babi, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita a María Gómez Campillo, de diez y nueve años de edad, casada y a Eugenia Portugués Bañús, de veinte años de edad, soltera, ambas prostitutas, vecinas que fueron de esta ciudad de Cartagena, en el callejón de San Esteban, número dos, hoy en ignorado paradero; y a los padres ó representantes legales de dichas dos mujeres, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial*, comparezcan personalmente ante este Juzgado, con el fin de recibirles declaración en la causa que me hallo instruyendo con el número ciento setenta y cuatro, del año mil novecientos diez, sobre corrupción de menores, contra Isabel Ros Carrasco.

Dado en Cartagena a veintisiete de Mayo de mil novecientos once.—Francisco Torres.—El Actuario, P. S., José María Berná.

**Anuncios.****CAJA DE AHORROS**

DEL

**BANCO DE CARTAGENA**

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz. La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten impositores desde un a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos a la vista

**SITUACIÓN EN 27 DE MAYO DE 1911**

Saldo anterior. . . . .	Ptas.	14.561.600'24
Imposiciones durante la semana. . . . .	»	413.515'70
Suma. . . . .	»	14.975.115'94
Reintegros. . . . .	»	398.021'60
Saldo. . . . .	»	14.577.094'34

**A LOS ALCALDES Y CONTADORES****DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Por la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a «Gastos de escritorio».